



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 817 DE 2017

(30 de noviembre de 2017)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CRA 803 de 2017”.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011 y 1755 de 2015, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 y 1077 de 2015, la Resolución CRA 709 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. RESOLUCIÓN CRA 803 DE 2017.

Que la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.¹, mediante radicado CRA 2016-321-008349-2 de 2 de noviembre de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada con la empresa de servicios públicos de aseo ASEO UNA A S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia en el municipio de Malambo, Atlántico.

Que surtida la actuación administrativa correspondiente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 803 de 2017 “*Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico*”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *No asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, al representante legal de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, así como a los vocales de control del municipio de Malambo quienes se constituyeron como terceros interesados, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que mediante las comunicaciones con los radicados CRA 2017-211-004646-1 y CRA 2017-211-004647-1 de 25 de agosto de 2017, se remitieron las citaciones para notificación personal de la Resolución CRA 803 de 2017 a los representantes legales de las empresas INTERASEO S.A.S. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., respectivamente.

¹ De acuerdo con lo informado por la persona prestadora, la empresa se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificadas por tanto su nombre es INTERASEO S.A.S. E.S.P. y así se consignará en este acto administrativo.

Que igualmente, se envió citación de notificación personal a los terceros interesados reconocidos en la presente actuación a través de la comunicación con radicado CRA 2017-211-004648-1 de 25 de agosto de 2017.

Que teniendo en cuenta que ni las empresas INTERASEO S.A.S. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P. ni los terceros interesados comparecieron a notificarse personalmente de la Resolución CRA 803 de 2017, esta entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante los radicados CRA 2017-211-004888-1 de 8 de septiembre de 2017, CRA 2017-211-005070-1 de 19 de septiembre de 2017 y CRA 2017-211004889-1 de 08 de septiembre de 2017, respectivamente, procedió a notificarles por aviso dicho acto administrativo informándoles que contra el mismo procedía el recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. recibió el aviso de que trata el considerando anterior el 22 de septiembre de 2017, por correo certificado, según la guía RN828092383CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. - 472; la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P. lo hizo el 25 de septiembre de 2017, por correo certificado, según la guía RN828893490CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. -472 y los terceros interesados el 25 de septiembre de 2017, por correo certificado, según la guía RN828092366CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. - 472.

Que dentro del término legal, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. mediante radicado CRA 2017-321-008608-2 de 05 de octubre de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 803 de 2017.

II.- COMPETENCIA PARA DECIDIR.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*", señala las funciones generales de las Comisiones de Regulación y entre ellas, el numeral 73.7 las faculta para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que el artículo 113 *ibidem* dispone que contra los actos de las Comisiones de Regulación sólo procede el recurso de reposición.

Que en el mismo sentido, el Decreto 2882 de 2007 "*Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA*", en el artículo 29, establece que contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión de Regulación sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá decidirse con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 142 de 1994.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INTERASEO S.A.S. E.S.P.

3.1.- Pruebas solicitada en el recurso.

Que en el recurso presentado, INTERASEO S.A.S. E.S.P. solicitó el decreto de un dictamen pericial para determinar si la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P. presta la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas en el municipio de Malambo.

Que se expidió el Auto No. 003 de 2017 mediante el cual se resolvió negar dicha solicitud con fundamento en que la prueba no cumplía con los criterios de pertinencia y conducencia.

Que el citado Auto fue comunicado a las empresas INTERASEO S.A.S. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., y a quienes fueron reconocidos como terceros interesados dentro de la presente actuación administrativa, a través de los radicados CRA 2017-211-006721-1, CRA 2017-211-006724-1 y CRA 2017-211-006725-1 de 17 de noviembre de 2017, respectivamente.

3.2. Fundamentos del recurso de reposición.

Que el recurrente manifiesta lo siguiente:

"A. Error de apreciación en el acto administrativo:

El acto administrativo que aquí se recurre, negó la asignación de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a las empresas INTERASEO S.A.S. E.S.P. y al "supuesto prestador" ASEO UNA A S.A. E.S.P., teniendo como fundamento principal lo siguiente:

"Que así las cosas, se encontró divergencia entre el PGIRS vigente en el municipio de Malambo, la información entregada por INTERASEO S.A. E.S.P. y la recaudada por la Comisión de Regulación en el desarrollo de la inspección administrativa con exhibición de

documentos realizada en las instalaciones de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., por cuanto la información del primero (PGIRS), en lugar de establecer frecuencias y horarios de barrido y limpieza para cada uno de los barrios del municipio, definió once sectores de barrido y especificó las vías en las cuales se debe prestar la actividad, mientras que la información aportada por el solicitante y la recaudada por la CRA determina vías de barrido diferentes a las establecidas en el PGIRS, en dos situaciones: (i) Las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, abarcan sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS, y la (ii) las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, omiten sectores que son tenidos en cuenta dentro del PGIRS."

"Que en el artículo 2° del Auto 002 del 28 de abril de 2017 "Por medio del cual se abre a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la controversia que se presenta entre la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza vías y área públicas que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo, Atlántico", se requirió a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P para explicar y sustentar por qué si en el Programa de Prestación de Servicio se establece que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. atiende la actividad de barrido y limpieza en todo el municipio de Malambo, y en los corregimientos de Caracolí y La Aguada, las macrorrutas de barrido incluidas en el archivo "Macro barrido-por frecuencia de la actividad de barrido", tan solo cubren algunas zonas del área urbana de Malambo y no se hace referencia a macrorrutas de barrido y limpieza en los corregimiento de Caracolí y La Aguada."

"Que como se mencionó anteriormente, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. no realizó aclaración alguna sobre la prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza que ejecutan en el área urbana del municipio de Malambo, lo cual no se ajusta a lo establecido en el PGIRS."

La página 9, Anexo 12 "Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS-", establece:

(...) "1.3.2 Frecuencia actual de barrido área urbana.

En la tabla 7 se definen las frecuencias para el Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas del Municipio de Malambo.

Tabla 1. Definición de frecuencias de barrido y limpieza

	DESCRIPCIÓN	TURNOS	FRECUENCIA	VECES SEMANA
A	Centro (incluye andenes)	Diurno	Diaria	7
B	Plazas (incluye andenes)	Diurno	Diaria	7
C	Comercial (incluye andenes)	Diurno	Diaria	7
D	Industrial	Diurno	Diaria	7
E	Autopista y vías principales	Diurno	Diaria	7
F	Áreas verdes separadores y laterales	Diurno	Diaria	7
G	Áreas duras separadores y laterales.	Diurno	Diaria	7
H	Barrios residenciales urbana	Diurno	Diaria	7
		Diurno	Interdiarias	3
I	parques y zonas verdes	Diurno	Diaria	6

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016".

A su vez, las páginas 5 a la 10, del Anexo 23 "Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS-", expresan:

"2.2 CATASTROS Y ACTIVIDADES DE CLUS².

2.2.1 Barrido y limpieza de áreas públicas.

² Actividades de barrido y limpieza, aprovechamiento y de Limpieza Urbana.

2.2.1.1 Frecuencias de barrido y limpieza.

Tabla 2. Definición de frecuencias de barrido y limpieza

SECTOR	DESCRIPCIÓN	TURNO	FRECUENCIA	VECES SEMANA
A	Centro (incluye andenes)	Diurno	Diaria	7
B	Plazas (incluye andenes)	Diurno	Diaria	7
C	Comercial (incluye andenes)	Diurno	Diaria	7
D	Industrial	Diurno	Diaria	7
E	Autopista y vías principales	Diurno	Diaria	7
F	Áreas verdes separadores y laterales	Diurno	Diaria	7
G	Áreas duras separadores y laterales.	Diurno	Diaria	7
H	Barrios residenciales urbana	Diurno	Diaria	7
		Diurno	Interdiarias	3
I	parques y zonas verdes	Diurno	Diaria	6

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016

2.2.1.2 Descripción de los sectores de barrido definidos en la presente actualización.

Se han establecido once sectores de barrido, que generan cambios en las frecuencias actuales de prestación del servicio de barrido teniendo en cuenta el concepto de calidad.

2.2.1.2.1 Barrido Sector A

Vías (incluyendo andenes) comprendidas en el cuadrante delimitado entre: la calle 09 a calle 12 entre las carreras 17 a la carrera 08, La frecuencia de barrido será de 07 veces en el día en turno diurna.

2.2.1.2.2 Barrido Sector B

El barrido en zonas comerciales, mixtas y de alta afluencia peatonal, se realizará mínimo con las frecuencias definidas a continuación, garantizando en forma permanente la sostenibilidad de calidad.

Con el objetivo de prestar un servicio de calidad serán establecidas, ampliadas y/o modificadas las frecuencias, en el caso en el que aparezcan nuevas áreas o que el servicio lo requiera. La frecuencia de barrido será de 07 veces.

Tabla 3. Barrido sector B (Incluye andenes).

Calle 10	Diagonal 18	Carrera 08
Calle 11	Diagonal 18	Carrera 08
Calle 22	Carrera 24	Carrera 28
Calle 17b	Carrera 10a	Carrera 27

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016

2.2.1.2.3 Barrido Sector D

Comprende la zona industrial en frecuencia de siete veces a la semana en turno diurno. Según las siguientes direcciones

Tabla 4. Barrido sector B (Industrial).

Oriental	Carrera 13sur (Centro Industrial PIMSA)	Carrera 15 sur
-----------------	---	----------------

Vía oriental calle 10A	Carrera 15	Carrera 41
Vía al corregimiento de Caracolí	Calle 10	Calle 10 entrada corregimiento Caracolí

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016

2.2.1.2.4 Barrido Sector E.

Aumento de frecuencias a vías principales que presentan mayor afluencia vehicular, para obtener mayor eficiencia del servicio de barrido. El barrido de los puentes peatonales, glorietas, rotondas y orejas se hará en las mismas frecuencias y horarios programados para el barrido de la vía principal o del sector donde estén ubicados. Tendrá una frecuencia de 07 veces semana, en turno Diurno Según las siguientes direcciones.

Tabla 5. Barrido sector B (Autopistas y vías Principales).

Avenida sexta entrada	Calle 29d (Urb. Ciudad Caribe)	Vía al corregimiento Caracolí
-----------------------	--------------------------------	-------------------------------

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016

2.2.1.2.5 Barrido Sector G

Conjuntamente con el barrido de la calzada, serán objeto de limpieza y remoción de residuos las zonas duras de separadores y laterales (andenes) de autopistas y vías principales que presenten estas características. La actividad de limpieza sustituye el barrido.

Tendrá una frecuencia de 7 veces semana, en turno diurno. Según las siguientes direcciones, incluyendo áreas duras separadores y laterales Autopistas y vías Principales.

Tabla 6. Barrido sector G

VIA	DE	HASTA
CONCORDE	CALLE 17B	CALLE 10A
VIA ORIENTAL (Calle 10A)	Carrera 35	Carrera 13 sur

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016

2.2.1.2.6 Barrido Sector H

Este sector comprende el barrido de los barrios residenciales del área urbana, que se efectuará con frecuencia de tres veces por semana. Las frecuencias y horarios de barrido podrán ser programadas de forma que el Barrido se realice después de la frecuencia de recolección. Ver Tabla 7

Tabla 7. Barrido sector H (Barrios del Municipio)

DIRECCION BARRIO	DE	HASTA
LA FUENTE	CARRERA 28	CALLE 26
DIVINO NIÑO	CARRERA 26A	CARRERA 26B
ISOLINA	CALLE 20	CARRERA 26
LA CULTURA	CARRERA 8	CALLE 12
TRIANGULO	CALLE 26A	CARRERA 31
VIRGEN DEL CARMEN	CARRERA 28A	CALLE 25C
EL TESORO I	CARRERA 1F	VIA ORIENTAL
EL TESORO II	CALLE 4	CARRERA 1D
LA CONVIVENCIA	CARRERA 1D	CALLE 4B 3
LA LUNA I	CARRERA 4 SUR	VIA ORIENTAL
LA LUNA II	CARRERA 5 SUR	CALLE 4
BELLAVISTA	CARRERA 3 SUR	CALLE 7A
CEMENTERIO	CALLE 13	CARRERA 11
VILLA CONCORDE	CARRERA 20A	CARRERA 19B

DIRECCIÓN BARRIO	DE	HASTA
HOSPITAL	CARRERA 24	ORIENTAL
MARIA MAGDALENA	CALLE 8	CARRERA 11A

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016

2.2.1.2.7 Barrido Sector I

Comprende los parques y zonas verdes de la ciudad, conjuntamente con el barrido de zonas duras, serán objeto de limpieza y remoción de residuos las zonas verdes. La actividad de limpieza sustituye el barrido, por medio de un sistema de despápele. La frecuencia de barrido corresponde a seis veces semana.

2.2.1.3 Características técnicas y alcance de las actividades.

En la siguiente tabla se describen los criterios y la descripción de los mismos que se deben tener en cuenta para ejercer la actividad de barrido en el Municipio de Malambo.

Tabla 8. Características y alcances de las actividades de barrido.

CRITERIO	DESCRIPCIÓN
Concepto de calidad	Horarios y frecuencias que Garanticen el estado general de limpieza de las vías y áreas públicas con el fin de mantener la calidad
El complemento con otras actividades como rocería y limpieza de andenes y separadores	Complementar el servicio de barrido con otras actividades (rocería de zonas verdes, limpieza separadores) asociados a la limpieza, con el fin de mejorar la calidad del servicio de barrido
Los criterios consideraron las zonas definidas de barrido y limpieza	Cambio de un sector como consecuencia de cambio urbanístico. Reconocimiento de sitios que están funcionando con otro uso. Sectores que presentan gran afluencia peatonal, alta concentración comercial. Asignación de frecuencias a Nuevos recorridos para obtener mayor eficiencia del servicio Avenidas principales que carecen de andén definido y son invadidas permanentemente de arenilla por arrastre de material particulado. Algunos usuarios que a la falta de normativa local, en especial los sectores comerciales y de comidas a no tener depósito de residuos sólidos, acorde con la producción de residuos de cada establecimiento, de manera tal que se garantice su adecuado almacenamiento y posterior presentación dentro de los horarios y frecuencias establecidas para el sector, ante esta carencia, dichos comerciantes cada vez que llenan sus bolsas las arrojan EN VIAS Y AREAS PUBLICAS.
Las características del sector y la presencia de árboles	Diversidad por tipo de usuario en un mismo sector cuyas condiciones de funcionamiento, manejan diferentes horarios de cierre.
Las características socioeconómicas.	Aumento de locales comerciales en viviendas de uso residencial generadores de residuos por no contar de sitios de almacenamiento adecuado.
El control sanitario de la ciudad.	Aumento de frecuencia de barrido como consecuencia de aumento de vendedores estacionarios en diferentes puntos de la ciudad Aumento desproporcionado de indigencia, los cuales han venido afectando el entorno en función de la sistemática rotura de bolsas dentro de las frecuencias de recolección, afectando el impacto visual de avenidas y áreas publicas
El flujo vehicular.	Mayor concentración vehicular en vías cuyo entorno lotes baldíos, cambiaron a usos residenciales y comerciales.

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016”

El acto administrativo de la referencia, expresa que la información aportada por el solicitante y la recaudado (sic) por la CRA determina vías de barrido diferentes a las establecidas en el PGIRS en dos (02) situaciones:

“(i) Las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, abarcan sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS, y la (ii) las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, omiten sectores que son tenidos en cuenta dentro del PGIRS.”

Sin embargo, no menciona y/o particulariza, cuáles son esos sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS, como tampoco cuales son los sectores que hacen parte del PGIRS y que se omiten en las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, igualmente tampoco se determina, cual es el prestador que está incumpliendo esas obligaciones, en el área de prestación donde realiza las actividades de recolección y transporte, de conformidad con lo normado por el artículo 2.3.2.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015.

Así las cosas, se nos hace imposible pronunciarnos de manera clara, precisa y objetiva, en sede de reposición, sobre los hallazgos encontrados por la CRA.

La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., mediante memorial, rectifico (sic) la información en respuesta al Auto No. 002 del 28 de abril de 2017 y en respuesta al segundo y tercer requerimiento, expreso (sic) con claridad, cuales son los micros de barrido manual, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 9. Descripción macro y microrutas de barrido INTERASEO S.A.S. E.S.P.

MACRORUTA	MICRORUTA	FRECUENCIA	SECTOR	LONGITUD TOTAL VIA RUTA (KM/ RUTA)	AREA/ RUTA DIA	LONGITUD TOTAL VIA MES (KM/MES)	AREA/RUTA MES
01	001	L-M-W-F-V-S	VIA ORIENTAL	1,56	1.700	92,81	46.406,74
02	002	L-M-W-F-V-S	VIA ORIENTAL	3,56	1.700	92,81	46.406,74
03	003	L-M-W-F-V-S	VIA ORIENTAL	1,76	1.880	98,03	49.013,86
04	004	L-M-W-F-V-S	VIA ORIENTAL	3,76	1.880	98,03	49.013,86
05	005	L-M-W-F-V-S	VIA ORIENTAL	3,84	1.920	100,11	50.056,70
06	006	L-M-W-F-V-S	VIA ORIENTAL	3,84	1.920	100,11	50.056,70
07	007	L-M-W-F-V-S	CENTRO	3,78	1.880	98,55	49.274,57
08	008	L-M-W-F-V-S	CENTRO	3,86	1.910	109,63	50.317,42
09	009	L-M-W-F-V-S	CENTRO	4,04	2.020	105,33	52.663,82
10	014	L-M-W-F-V-S	EL CARMEN	4,05	2.025	105,59	52.794,18
11	015	L-M-W-F-V-S	CENTRO	4,05	2.025	105,59	52.794,18
12	016	L-M-W-F-V-S	VIA CARACOLÍ	5,00	2.500	130,36	65.178,00
13	710	L-M-W-F-V-S	VIA CARACOLÍ	13	6.500	338,93	169.462,00
14	010	L-M-V	EL TESORO	3,40	1.700	44,32	22.161,52
15	011	L-M-V	EL CONDORDE	1,70	1.700	48,23	24.115,86
16	012	M-F-S	EL TESORO	3,68	1.840	47,97	23.983,50
17	013	M-F-S	EL CONDORDE	1,80	1.900	49,54	24.767,84
						1.756,94	878.469,08

Fuente: Radicados CRA 2017-321-005471-2 y 2017-321-005525-2 de 15 y 16 de junio de 2017

Estos sectores son los indicados en el PGIRS, por lo que respetuosamente diferimos de la motivación del acto administrativo en mención

La ya mencionada decisión, en su parte motiva expresa:

"se requirió a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P para explicar y sustentar por qué si en el Programa de Prestación de Servicio se establece que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. atiende la actividad de barrido y limpieza en todo el municipio de Malambo, y en los corregimientos de Caracolí y La Aguada, las microrutas de barrido incluidas en el archivo "Macro barrido-por frecuencia de la actividad de barrido", tan solo cubren algunas zonas del área urbana de Malambo y no se hace referencia a microrutas de barrido y limpieza en los corregimiento de Caracolí y La Aguada."

"Que como se mencionó anteriormente, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. no realizó aclaración alguna sobre la prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza que ejecutan en el área urbana del municipio de Malambo, lo cual no se ajusta a lo establecido en el PGIRS."

Es de aclarar que el PGIRS no establece barrido y limpieza de áreas públicas para el corregimiento de La Aguada.

En cuanto al corregimiento de Caracolí, establece la prestación de esta actividad complementaria del servicio público, ordinario y domiciliario de aseo, en el Barrido Sector D, es decir desde la Calle 10 entrada al citado corregimiento:

2.2.1.2.3 Barrido Sector D

Comprende la zona industrial en frecuencia de siete veces a la semana en turno diurno. Según las siguientes direcciones:

Tabla 10. Barrido sector B (Industrial).

Oriental	Carrera 13sur (Centro Industrial PIMSA)	Carrera 15 sur
Vía oriental calle 10A	Carrera 15	Carrera 41
Vía al corregimiento de Caracolí	Calle 10	Calle 10 entrada corregimiento Caracolí

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016”

Y en el Barrido Sector E, desde la Calle 29d (Urbanización Ciudad Caribe) hasta vía al Corregimiento de Caracolí:

2.2.1.2.4 Barrido Sector E.

Aumento de frecuencias a vías principales que presentan mayor afluencia vehicular, para obtener mayor eficiencia del servicio de barrido. El barrido de los puentes peatonales, glorietas, rotondas y orejas se hará en las mismas frecuencias y horarios programados para el barrido de la vía principal o del sector donde estén ubicados Tendrá una frecuencia de 07 veces semana, en turno Diurno Según las siguientes direcciones.

Tabla 11. Barrido sector B (Autopistas y vías Principales).

Avenida sexta entrada	Calle 29d (Urb. Ciudad Caribe)	Vía al corregimiento Caracolí
------------------------------	--------------------------------	-------------------------------

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016”

La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., realiza la actividad de barrido en estos sectores, mediante la macro ruta No. 12 y en la micro ruta No. 16, tal cual como se explicó en el escrito de rectificación de información del auto No. 002 del 28 de abril de 2017.

Por lo anterior, respetuosamente creemos que la CRA incurrió en un error de apreciación, al inferir que no se presta la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas conforme a lo dispuesto en el PGIRS del Municipio de Malambo, por parte del prestador INTERASEO S.A.S. E.S.P.

B. COMPETENCIA DESLEAL:

Un aspecto de suma importancia es que la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., no presta la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas, al igual que otras actividades complementarias del servicio de aseo.

Estas situaciones ya fueron denunciadas por INTERASEO S.A.S. E.S.P., ante la Superintendencia de industria (sic) y Comercio (SIC), y es de conocimiento del GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL: -de la Superintendencia de Industria y Comercio-

(...)

Igualmente, estas irregularidades también son de pleno conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(...)

Ahora bien, más allá de cualquier investigación que se adelante ante los organismos de vigilancia y control, creemos prudente, que la CRA debe verificar que efectivamente este prestador, preste la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas.

La realidad fáctica es que no lo hace.

¿Qué acuerdo de barrido puede existir, entre prestadores del servicio de aseo, cuando uno de ellos no realiza esta actividad?

(...)

Por lo anterior, humilde y respetuosamente, consideramos que la intervención de la CRA en este asunto debe ser de fondo, es decir, no solo documental, sino fáctica, se debe inspeccionar la realidad de los hechos y tomar decisiones de fondo, para obligar a los prestadores, a que presten el servicio de aseo con todos sus componentes de manera adecuada, aún más cuando se reciben subsidios MILLONARIOS por parte del Estado, para aliviar una tarifa por la prestación de un servicio, en los estratos de menores recursos, el cual no se presta en forma adecuada.

(...)

SOLICITUD:

Sírvase revocar en su totalidad, el artículo primero de la Resolución CRA 803 de 2017 y en su defecto, asignese los kilómetros de barrido a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., de conformidad con su área de prestación de servicios donde realiza las actividades de recolección y transporte."

3.3.- Análisis de los argumentos de inconformidad del recurrente.

Que los fundamentos del recurso interpuesto por INTERASEO S.A.S. E.S.P. citados en el numeral 2.2 de este capítulo, serán analizados y respondidos en el mismo orden propuesto por el recurrente.

"A. Error de apreciación en el acto administrativo: (...)"

Que INTERASEO S.A.S. E.S.P. en la página 1 del escrito contentivo del recurso, hace una transcripción de apartes de la Resolución CRA 803 de 2017 y luego de los Anexos 12 y 23 "Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS-" y señala que:

"El acto administrativo de la referencia, expresa que la información aportada por el solicitante y la recaudado (sic) por la CRA determina vías de barrido diferentes a las establecidas en el PGIRS en dos (02) situaciones:

"(i) Las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, abarcan sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS, y la (ii) las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, omiten sectores que son tenidos en cuenta dentro del PGIRS. (...)"

Que el recurrente con base en lo anterior señala que el acto "...no menciona y/o particulariza, cuáles son esos sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS, como tampoco cuales son los sectores que hacen parte del PGIRS y que se omiten en las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, igualmente tampoco se determina, cual es el prestador que está incumpliendo esas obligaciones, en el área de prestación donde realiza las actividades de recolección y transporte, de conformidad con lo normado por el artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015".

Que en la página 8, el recurrente manifiesta que rectificó la información dada a la respuesta del Auto No. 002, respecto del segundo y tercer requerimiento (longitud total de vías objeto de barrido y limpieza y áreas públicas objeto de barrido) e indica que INTERASEO S.A.S. E.S.P. en ese momento "expreso (sic) con claridad, cuales (sic) son los micro de barrido manual, de conformidad con la siguiente tabla (...)", la cual transcribe y, aduce: "Estos sectores son los indicados en el PGIRS, por lo que respetuosamente diferimos de la motivación del acto administrativo en mención".

Que seguidamente se refiere a la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en los corregimientos de La Aguada y Caracolí y señala que el PGIRS no establece barrido para el primero mientras que para el segundo sí, concretamente en los Barrios Sector D y E, donde dice INTERASEO S.A.S. E.S.P. presta la actividad mediante la macro ruta No. 12 y la micro ruta 16 "como se explicó en el escrito de rectificación".

Que a manera de conclusión del punto A. manifiesta que considera que la CRA "incurrió en un error de apreciación, al inferir que no se presta la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas conforme a lo dispuesto en el PGIRS del Municipio de Malambo, por parte del prestador INTERASEO S.A.S. E.S.P."

Que para responder los citados argumentos, debe decirse que a efectos de expedir el acto administrativo impugnado, la CRA analizó la información obrante en el expediente, esto es, la recibida con la solicitud mediante radicado CRA 2016-321-008349-2 de 2 de noviembre de 2016 y la obtenida en desarrollo del período probatorio: (i) en la inspección administrativa con exhibición de documentos practicada en la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., (ii) la remitida como respuesta al Auto No. 002 por INTERASEO S.A.S. E.S.P. por medio del

radicado CRA 2017-321-004839-2 de 23 de mayo de 2017 y (iii) la allegada como rectificación a la anterior información a través de los radicados CRA 2017-321-005471-2 y 2017-321-005525-2 de 15 y 16 de junio de 2017, respectivamente.

Que como resultado de dicho análisis se tiene que:

- i. En desarrollo de la inspección administrativa con exhibición de documentos la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P. sólo entregó información de macrorrutas de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y no aportó nada relacionado con la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
- ii. En relación con la información correspondiente a los corregimientos de La Aguada y Caracolí, INTERASEO S.A.S. E.S.P. en la respuesta al Auto 002 de 2017 explicó y soportó las condiciones generales en las que dicha empresa presta el servicio público de aseo en estos corregimientos y las razones por las cuales la prestación de la actividad de barrido y limpieza de vías allí únicamente se circunscribe a los aspectos definidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio – PGIRS-, por lo cual sobre este aspecto no hay reparo por parte de la Comisión de Regulación.
- iii. No se aclararon ni se explicaron por parte de INTERASEO S.A.S. E.S.P. los 3 aspectos que se enuncian a continuación:

a. La prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza que ejecuta en el área urbana del municipio de Malambo.

Que acorde con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.2.4.51 "*Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.*"

Que como anexo a la solicitud de resolución de la controversia de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el municipio de Malambo, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. remitió mediante comunicación con radicado CRA 2016-321-009814-2 del 20 de diciembre de 2016, el archivo "*Macro Recolección Malambo.dwg*", con el cual localiza geográficamente las macrorrutas de recolección de residuos mediante las cuales atiende la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables en el municipio de Malambo. De igual forma, en la misma comunicación allegó el plano "*Macro Barrido- Por frecuencia de actividad de barrido.dwg*", en el cual señala las vías que son objeto de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por parte de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. en el área urbana del municipio de Malambo.

Que al analizar de forma comparativa la información de macrorrutas entregadas por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. se encontró que las macrorrutas de recolección y transporte cubren la totalidad de vías de Malambo y las macrorrutas de la actividad de barrido y limpieza tan solo cubren tres sectores del municipio, por lo que esta Comisión de Regulación encontró que una proporción importante de las vías del municipio podrían estar desatendidas en la actividad de barrido y limpieza, lo que se entiende como una prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, en el municipio de Malambo.

Que con el fin de buscar claridad frente a la posible prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza, mediante Auto 002 de 28 de abril de 2017, esta Comisión de Regulación solicitó a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., entre otros aspectos, explicar por qué "*(...) las macrorrutas de barrido incluidas en el archivo "Macro Barrido — Por frecuencia de la actividad de barrido", tan solo cubren algunas zonas del área urbana de Malambo (...).*"

Que en respuesta al Auto 002 de 2017, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. mediante comunicación con radicado CRA 2017-321-004839-2 de 23 de mayo de 2017, no hizo mención alguna a las razones por las cuales existen zonas del área urbana del municipio, en las que, si bien presta la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, no son atendidas con la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

Que al tenor del Decreto 1077 de 2015, la responsabilidad de la prestación de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas corresponde al prestador de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables en la totalidad de su área de prestación de servicio y tal aspecto no quedó demostrado, ya que como se dijo en la Resolución CRA 803 de 2017 y en la respuesta al Auto No. 002 de 2017 "*(...) no realizó aclaración alguna sobre la prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza que ejecuta en el área urbana del municipio de Malambo*" y, en el recurso nada dijo el recurrente sobre este aspecto.

b. La identificación de las áreas públicas objeto de barrido y limpieza.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el área pública es "...aquella destinada al uso, recreo o tránsito público, como parques, plazas, plazoletas y playas, salvo aquellas con restricción de acceso".

Que la Resolución CRA 709 de 2015 determina que la longitud total de vías a barrer en el área de confluencia se calculará entre otros aspectos, a partir de los "kilómetros de vías y áreas públicas a barrer en el tramo dentro de la zona de confluencia (...)" y establece que "para el caso de áreas públicas, estas deberán ser convertidas a kilómetros lineales, multiplicando el área (m²) total a barrer por 0,002 km/m²".

Que de conformidad con las normas citadas, para la cuantificación de la longitud total de vías a barrer en el área de confluencia, es necesario totalizar la cantidad de metros cuadrados (m²) de áreas públicas que son objeto de barrido y limpieza en dicha área y convertirlos a kilómetros lineales.

Que en el plano "Macro Barrido- Por frecuencia de actividad de barrido.dwg", presentado por INTERASEO S.A.S. E.S.P. como anexo de la solicitud de resolución de la controversia de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el municipio de Malambo radicado CRA 2016-321-009814-2 del 20 de diciembre de 2016, no presenta de forma discriminada la localización geográfica de las áreas públicas objeto de barrido y limpieza presentes en el área de prestación del servicio, por tanto, no fue posible para esta Comisión de Regulación con la documentación aportada por la empresa comprobar que dichas zonas fueron consideradas en la delimitación de las macrorrutas de barrido y limpieza.

Que mediante Auto 002 de 28 de abril de 2017, esta Comisión de Regulación solicitó a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., entre otros aspectos identificar "(...) las áreas públicas objeto de barrido y limpieza localizadas en su área de prestación, definiendo claramente para cada área: i) a qué macro y micro ruta pertenece, ii) cuál es la frecuencia en la que se atiende y iii) qué dimensión tiene en metros cuadrados".

Que en la comunicación con radicado CRA 2017-321-004839-2 de 23 de mayo de 2017, mediante la cual, INTERASEO S.A.S. E.S.P. dio repuesta al Auto No. 002, con respecto a las áreas públicas objeto de barrido y limpieza existentes en su área de prestación del servicio, no entregó la información solicitada por cuanto dichas áreas no fueron identificadas en ninguna de las macrorrutas de barrido, no se entregó la medición en metros cuadrados de dichos espacios, ni se localizaron geográficamente en los planos entregados, únicamente se allegó un ejercicio de transformación de la totalidad de kilómetros de vías atendidos en la actividad de barrido y limpieza a metros cuadrados, mediante la aplicación del factor de conversión incluido en la Resolución CRA 709 de 2015, hallando el "(...) área objeto de la actividad de barrido(...)".

Que como lo dice el recurrente en el recurso, mediante comunicaciones con radicado CRA 2017-321-005471-2 y 2017-321-005525-2 de 15 y 16 de junio de 2017, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. rectificó la información remitida en la respuesta al Auto 002 de 2017, explicando que en cuanto al segundo y tercer requerimiento "(...) incurrió en un yerro al aplicar la fórmula para el cálculo de los km de barrido y limpieza que le corresponden a cada prestador, toda vez que no se tuvo en cuenta los decimales para el computo de la semana en el mes (...)" (4,3452 semanas/mes) y remite en medio magnético el archivo "Macro Barrido por frecuencia de la actividad, teniendo en cuenta la información de kilómetros de barrido y limpieza de áreas públicas y áreas públicas conforme lo descrito en el desarrollo de los puntos anteriores".

Que analizada la información remitida como rectificación, no se encontró alusión alguna a la identificación de las áreas públicas objeto de barrido y limpieza; en esa oportunidad INTERASEO S.A.S. E.S.P. envió nuevamente el ejercicio de transformación de la totalidad de kilómetros de vías atendidos en la actividad de barrido y limpieza a metros cuadrados y representó geográficamente los resultados de dicho ejercicio en el archivo "Macro Barrido por frecuencia de la actividad". Por lo anterior, la documentación que obra en el expediente de la actuación administrativa no permite verificar si fueron cuantificados los kilómetros de barrido y limpieza correspondientes a las áreas públicas objeto de dicha actividad y, no contemplar dichos kilómetros significa una subestimación de la longitud total de kilómetros a barrer.

Que por esta razón en la Resolución CRA 803 de 2017 se manifestó, que el solicitante "remitió el cálculo de los kilómetros de vías y áreas públicas a barrer en su Área de Prestación de Servicio, aplicando lo definido en el artículo 4 de la Resolución CRA 709 de 2015, pero no discriminó las áreas objeto de barrido y limpieza de conformidad con lo definido en el Decreto 1077 de 2015".

Que las consideraciones plasmadas en la Resolución CRA 803 de 2017 sobre estos aspectos se mantienen incólumes como quiera que INTERASEO S.A.S. E.S.P., en el recurso no logró probar el o los errores en la apreciación de la CRA, así como tampoco lograr desvirtuar las conclusiones a las que llegó la entidad.

Que igualmente, en el análisis efectuado por la Comisión para decidir de fondo, se encontró que **"la información aportada por el solicitante y la recaudada por la CRA determina vías de barrido diferentes a las establecidas en el PGIRS en dos situaciones: (i) Las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, abarcan sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS, y la (ii) las macro rutas y frecuencias de barrido, omiten sectores que son tenidos en cuenta dentro del PGIRS"**³.

Que de acuerdo con el artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) es el instrumento de planeación municipal mediante el cual los entes territoriales establecen objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos para garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo.

Que en ese sentido, la Comisión de Regulación procedió a verificar las disposiciones contenidas en el PGIRS vigente del municipio de Malambo, en lo referente a las condiciones para la prestación de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, encontrando que el ente territorial no solo definió las frecuencias y horarios en los que se debe realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, sino que además describe los sectores de barrido en los cuales se deberá prestar dicha actividad, para lo cual incluye un listado de vías y áreas públicas objeto de barrido y limpieza, sin que haga alusión a la totalidad del área urbana del municipio.

Que el Anexo 23 del PGIRS vigente del municipio de Malambo, titulado **"Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS"**, en el numeral **"2.2 CATASTROS Y ACTIVIDADES DE CLUS"**, numeral **"2.2.1.1 Frecuencias de barrido y limpieza"** determina los siguientes sectores de barrido en el municipio de Malambo y sus correspondientes frecuencias de barrido y limpieza de vías y áreas públicas:

Tabla 12. Frecuencias de barrido y limpieza.

SECTOR	DESCRIPCIÓN	TURNO	FRECUENCIA	VECES SEMANA
A	Centro (incluye andenes)	Diurno	Diana	7
B	Plazas (incluye andenes)	Diurno	Diana	7
C	Comercial (incluye andenes)	Diurno	Diana	7
D	Industria	Diurno	Diana	7
E	Autopista y vías principales	Diurno	Diana	7
F	Áreas verdes separadores y laterales	Diurno	Diana	7
G	Áreas duras separadores y laterales.	Diurno	Diana	7
H	Barrios residenciales urbana	Diurno	Diana	7
		Diurno	Interdianas	3
I	parques y zonas verdes	Diurno	Diana	6

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016.

Que el documento en mención, en el numeral **"2.2.1.2 Descripción de los sectores de barrido definidos en la presente actualización."**, incluye para los sectores A, B, D, E y G una lista de vías del municipio que deberán ser atendidas con la actividad de barrido y limpieza, señalando en cada caso aquellas áreas públicas objeto de la actividad como: andenes, puentes peatonales, rotondas, orejas, zonas duras de los separadores y laterales. Específicamente, con respecto al Sector I, define que los parques y zonas verdes de la ciudad, conjuntamente con el barrido de las zonas duras, serán objeto de limpieza y remoción de residuos por despapele y para los sectores C y F, el PGIRS no incluye descripción alguna.

Que en lo referente al barrido de las zonas residenciales del área urbana del municipio, el documento analizado en el numeral **"2.2.1.2.6 Barrido Sector H"** define que el barrido y limpieza de vías y áreas públicas en las zonas residenciales deberá realizarse con una frecuencia de 3 veces por semana, específicamente en una serie de intersecciones de calles y carreras de conformidad con el siguiente listado:

Tabla 13. Barrido Sector H.

DIRECCIÓN BARRIDO		
LA FUENTE	CARRERA 28	CALLE 26
DIVINO NIÑO	CARRERA 26	CARRERA 26B
ISOLINA	CALLE 20	CARRERA 26
LA CULTURA	CARRERA 8	CALLE 12
TRIANGULO	CALLE 26 A	CARRERA 31
VIRGEN DEL CARME	CARRERA 28 A	CALLE 25C
EL TESORO I	CARRERA 1F	VIA ORIENTAL
EL TESORO II	CALLE 4	CARRERA 1D
LA CONVIVENCIA	CARRERA 1D	CALLE 4B 3
LA LUNA I	CARRERA 4 SUR	VIA ORIENTAL

³ Resolución CRA 803 de 2017. CARRERA 1F VIA ORIENTAL

LA LUNA II	CARRERA 5 SUR	CALLE 4
BELLAVISTA	CARRERA 3 SUR	CALLE 7 A
CEMENTERIO	CALLE 13	CARRERA 11
VILLA CONCORDE	CARRERA 20 A	CARRERA 19B
HOSPITAL	CARRERA 24	ORIENTAL
MARIA MAGDALENA	CALLE 8	CARRERA 11A

Fuente: Municipio de Malambo – Actualización PGIRS 2016.

Que con el fin de referenciar geográficamente las zonas objeto de barrido y limpieza de vías y áreas públicas del municipio de Malambo, de conformidad con el PGIRS, la Comisión de Regulación localizó cada uno de los sectores descritos en el numeral "2.2.1.2 Descripción de los sectores de barrido definidos en la presente actualización" del Anexo 23 del PGRIS vigente del municipio de Malambo, en el plano "Macro Barrido- Por frecuencia de actividad de barrido.dwg", entregado por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. en el marco de la actuación administrativa.

Que al comparar las macrorrutas de barrido atendidas por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., con los sectores de barrido definidos en el PGIRS vigente del municipio de Malambo, se encontró que existe divergencia en la información por cuanto las macrorrutas y microrrutas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas abarcan algunos sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS y omiten otros sectores que fueron definidos por el PGIRS como objeto de barrido y limpieza.

Que estas diferencias impidieron la asignación de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le correspondan a cada una de las personas prestadoras en controversia, en razón a que como se señaló en la Resolución CRA 803 de 2017, es "necesario que las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido que delimite el solicitante dentro del área de confluencia correspondan con lo definido en el PGIRS vigente del municipio de Malambo." (Subrayas fuera de texto).

Que respecto al argumento del recurrente en el sentido que no conoció de manera particularizada las diferencias entre el PGIRS y la información de INTERASEO S.A.S. E.S.P., es importante resaltar que el artículo 2.3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015 establece que el Programa para la Prestación del Servicio de Aseo de las personas prestadoras debe estar articulado con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio que es el instrumento que contiene los objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos para el manejo de los residuos sólidos definido por el ente territorial.

Que adicionalmente, en este artículo se señala que, para efectos de la formulación del programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Resolución 288 de 2015.

Que la Resolución 288 de 2015 dispone en el artículo 5 que "El Programa para la Prestación del Servicio Público de Aseo, debe formularse e implementarse de forma articulada con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio, distrito o región en el que la persona prestadora suministre el servicio".

Que en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio de Malambo adoptado mediante el Decreto 140 de 4 de abril de 2016 por parte del Alcalde Municipal para la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, se definen las frecuencias y horarios en los que se debe realizar dicha actividad, se establecen los sectores del municipio en los que las personas prestadoras deben prestar esta actividad e incluye de forma detallada cada una de las vías y áreas públicas de los sectores en las cuales se debe realizar barrido y limpieza.

Que como ha quedado visto, las diferencias existentes entre el PGIRS y las macrorrutas de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. se pueden identificar haciendo la comparación de las macrorrutas con los listados de vías y áreas públicas objeto de barrido que el PGIRS define para el municipio de Malambo.

Que tanto el PGIRS como las macrorrutas son de conocimiento del recurrente, ya que el primero, es un plan de obligatorio cumplimiento para la estructuración del Programa para la Prestación del Servicio de Aseo de las personas prestadoras de este servicio y las segundas corresponden a una obligación de las personas prestadoras del servicio público de aseo de conformidad con el artículo 2.3.2.2.3.30 del Decreto 1077 de 2015.

Que adicionalmente, dichos documentos obran en el expediente de esta actuación administrativa y estuvieron disponibles para el acceso y consulta de los sujetos intervinientes.

Que la aplicación de la metodología contenida en la Resolución CRA 709 de 2015 debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el PGIRS ya que así lo disponen las normas vigentes aplicables en la materia, contenidas en el Decreto 1077 de 2015 y en la propia regulación, en los siguientes términos:

- Artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015:

"Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido. (...)" Subrayas fuera de texto.

- Artículo 4 de la Resolución CRA 709 de 2015:

"Metodología para resolver controversias en el cálculo de los kilómetros de barrido y limpieza que le corresponden a cada prestador. (...)

LTV_c: Longitud total de vías a barrer en el área de confluencia, teniendo en cuenta las frecuencias de barrido, expresada en kilómetros al mes. Dicha longitud equivale a la suma de la longitud de vías barridas manual y mecánicamente, determinadas por los prestadores del servicio en la actividad de recolección y transporte, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del componente de barrido y limpieza del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipal – PGIRS, multiplicados por la frecuencia semanal de barrido y por el número de semanas en el mes (4,3452 semanas/mes), según la siguiente expresión: (...) (Subrayas fuera de texto).

KV_j: Kilómetros de vías y áreas públicas a barrer en el tramo dentro de la zona de confluencia la cual está definido en el PGIRS." Subrayas fuera de texto.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad aplicable, la Comisión de Regulación reitera lo señalado en la Resolución CRA 803 de 2017, en el sentido que con la información obrante en el expediente "no es posible aplicar la metodología contenida en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015 para asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a cada prestador", debido a que las macrorrutas, microrrutas y frecuencias de barrido delimitadas por el solicitante dentro del área de prestación del servicio no corresponden a lo definido en el PGIRS vigente del municipio de Malambo.

Que por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

"B. COMPETENCIA DESLEAL: (...)"

Que en con ese argumento INTERASEO S.A.S. E.S.P. afirma que la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P. no presta la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas; que el recurrente puso en conocimiento de las autoridades tal situación (Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y que "...la CRA debe verificar que efectivamente este prestador, preste la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas" por lo que agrega que la intervención de la CRA debe ser "inspeccionar la realidad de los hechos y tomar decisiones de fondo, para obligar a los prestadores, a que presten el servicio de aseo con todos los componentes de manera adecuada".

Que las funciones de inspección, vigilancia y control corresponden a las Superintendencias y tratándose de servicios públicos domiciliarios a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así lo dispone el artículo 370 Constitucional, "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten."

Que en materia de protección a la competencia, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que mediante la Ley 1340 de 2009, "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia", el "... Congreso

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-172/14 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de la República, optó por centralizar en la SIC las funciones administrativas orientadas a proteger libre y leal competencia, incluso en el ámbito de servicios públicos", por lo que la entidad facultada para conocer y tramitar las actuaciones de competencia desleal es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que como lo informa INTERASEO S.A.S. E.S.P. en el recurso interpuesto, ya puso en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la situación que plantea respecto de ASEO UNA A E.S.P., por lo que corresponderá a estos organismos determinar las eventuales violaciones por competencia desleal y no a la Comisión de Regulación, por las razones expuestas.

Que por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Que con fundamento en lo señalado previamente, no resulta procedente acceder a la solicitud del recurrente en el sentido de "revocar en su totalidad, el artículo primero de la Resolución CRA 803 de 2017 y en su defecto, asígnese los kilómetros de barrido a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., de conformidad con su área de prestación de servicios donde realiza las actividades de recolección y transporte" por lo que se decide no reponer, y en consecuencia, confirmar íntegramente la Resolución CRA 803 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NO REPONER, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución CRA 803 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a los representantes legales de INTERASEO S.A.S. E.S.P. y ASEO UNA A E.S.P. o a quienes hagan sus veces, así como a los vocales de control del municipio de Malambo quienes se constituyeron como terceros interesados, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ella no procede recurso alguno.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de sus competencias, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017.

JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO
Presidente

JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo

